



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 143-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 14 de diciembre de 2020, las 22h28.

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 143-2020-TCE

TEMA: Se desecha el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rayben Wladimir Pérez Foyain en contra de la Resolución No. PLE-CNE-27-24-11-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 25 de noviembre de 2020, por falta de legitimación activa; y, se inhibe de trascender al análisis de la cuestión de fondo.

VISTOS.- Agréguese al expediente: la convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 103-2020-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 28 de noviembre de 2020, a las 10h32 se recibe en la Secretaría General de este organismo, un escrito en una (01) foja y en calidad de anexos doscientas sesenta y cinco (265) fojas, suscrito por la abogada Manuela Alvarado Carranza, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con el cual remite el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, presentado por el señor Rayben Wladimir Pérez Foyain en contra de la Resolución No. PLE-CNE-27-24-11-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral. (Fs. 1-266).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 143-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de noviembre de 2020; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 143-2020-TCE
competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
(Fs. 267- 269).

3. Mediante auto de 01 de diciembre de 2020, a las 11h30 se dispuso:

“(...) PRIMERO.- Que el recurrente, señor Rayben Wladimir Pérez Foyain, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, ACLARE Y COMPLETE:

i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 2, 4; y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 3, 4, y, 5.

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.

ii) El recurrente, señor Rayben Wladimir Pérez Foyain, esclarezca su comparecencia en su escrito inicial; para lo cual, deberán justificar si lo hace por sus propios derechos.

iii) Aclare qué tipo de recurso pretende interponer ante este Tribunal y la causal que corresponda, así como deberá especificar de forma clara el número de resolución o resoluciones por las que interpone el presente recurso.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 143-2020-TCE

iv) Determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia en el recurso interpuesto.

v) Especificar las pruebas que presenta con el Recurso interpuesto, a fin de demostrar la situación fáctica relatada; así como justifique el auxilio de prueba solicitado.

Se le recuerda al recurrente que, para la sustanciación de la presente causa, todos los días son hábiles; y, que, en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, este juzgador aplicará lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) (Fs. 270 – 271).

4. El 03 de diciembre de 2020, a las 14h13, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos una (01) foja, suscrito por el señor Rayben Wladimir Pérez Foyain, y su abogado patrocinador Andrés Eduardo Moreira Posligua, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 01 de diciembre de 2020. (Fs. 276 – 280).

5. Mediante auto de 04 de diciembre de 2020 a las 14:30, este juzgador dispuso:

“(...) Con estos antecedentes y al amparo de lo previsto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 70 numerales 1 y 2; 72 inciso primero; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se ADMITE A TRÁMITE el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral y se DISPONE:

PRIMERO. - *A través de Secretaría General de este Organismo, remítase a la señora jueza y señores jueces de este Tribunal el expediente íntegro de la causa No. 143-2020-TCE en formato digital para su revisión y estudio.*

SEGUNDO. - *Por Secretaría General, asígnese al recurrente, abogado Rayben Wladimir Pérez Foyain, casilla contencioso electoral para esta y futuras notificaciones.*

TERCERO. - *De acuerdo con los artículos 245.3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador: a) Certificación en la que conste dónde sufragó el ingeniero Fausto Javier Macas Zambrano con número de cédula de ciudadanía 1307265072 en el último proceso electoral; b) Certificación en la que conste si el ingeniero Fausto Javier Macas Zambrano con número de cédula de ciudadanía 1307265072 se encuentra empadronado en el registro electoral de la provincia de Los Ríos; c) Certificación en la que conste si el ciudadano Fausto Javier Macas Zambrano se*



Causa No. 143-2020-TCE
encuentra inscrito y calificado como candidato como asambleísta provincial por Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Justicia Social, a la que se agregarán los documentos justificativos sobre la actual situación del referido postulante.

Se les recuerda que, para la sustanciación de la presente causa, todos los días son hábiles. (...)". (Fs. 282 – 283 vta.).

6. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0795-O, de 04 de diciembre de 2020, en una (01) foja, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se le asigna la casilla contenciosa electoral No. 054 al recurrente, señor Rayben Wladimir Pérez Foyain. (F. 288).

7. El 05 de diciembre de 2020, a las 10:38, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-SG-2020-2264-Of en una (01) foja, y en calidad de anexos once (11) fojas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 290 – 301).

Con estos antecedentes, se procede al análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia, oportunidad y legitimidad activa

8. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante LOEOPCD, otorga idéntica competencia a este Tribunal.

9. El artículo 269 del Código de la Democracia dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo contencioso electoral en el siguiente caso: "2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*"; y, el inciso tercero y cuarto del artículo 72 dispone, que para el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral por la causal invocada existirá una sola instancia ante el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral.

10. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, el



Causa No. 143-2020-TCE

Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver sobre la presente causa.

11. El cuarto inciso del artículo 269 dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

10. La resolución Nro. PLE-CNE-27-24-11-2020 fue notificada el 24 de noviembre de 2020; y, el recurso fue interpuesto el 27 de noviembre de 2020, ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, e ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 28 de noviembre de 2020, a las 10h32, mediante oficio s/n suscrito por la abogada Manuela Alvarado Carranza, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por lo que se considera que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del plazo legal y reglamentario.

11. El segundo inciso del artículo 244 de la LOEPCD dispone que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

12. El artículo 269 de la LOEOPCD determina el concepto del recurso subjetivo contencioso electoral y en qué casos se lo puede interponer; y, en su inciso cuarto, señala: “(...) *el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta Ley (...)*”.

13. El inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con relación a la legitimación activa, señala: “*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados,*”; y, en igual sentido, el artículo 182 *ibídem* respecto de la legitimación en el recurso subjetivo contencioso electoral determina: “*El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley*”.

14. De las normas transcritas *ut supra*, se evidencia que tanto la Ley de la materia como el Reglamento de este alto organismo electoral, determinan condiciones relacionadas a la legitimación activa que deben observarse para que el recurso subjetivo contencioso electoral pueda ser interpuesto: a) cualquier ciudadano por sus propios derechos; y, b) exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.



Causa No. 143-2020-TCE

15. Como se menciona en líneas anteriores, el señor Rayben Wladimir Pérez Foyain señala expresamente que interpone el presente recurso por sus propios derechos; no obstante, no establece en su escrito inicial ni en el de complementación los motivos por los cuales la Resolución No. PLE-CNE-27-24-11-2020 adoptada por los consejeros electorales, Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, vulnera sus derechos subjetivos, tanto es así, que en su escrito inicial y de complementación señala:

“(…) Debo aclarar que como ciudadano en el goce de mis derechos constitucionales, mi solicitud de impugnación está enmarcada por el principio de supremacía constitucional y acorde a mi derechos de libertad establecido en el artículo 66.23, 173, 219.8 y 219.11 de la CRE y artículo 31, 32, 33 y 37 Código Orgánico Administrativo (…)”.

Así como:

“De conformidad con nuestra constitución, el derecho a la democracia consiste en elegir y ser elegido, sucede que el ingeniero FAUSTO JAVIER MACIAS ZAMBRANO no vota en la jurisdicción cantonal de Los Ríos, y por tal se viola el principio de la democracia cual es de elegir y ser elegido pues al no votar en mi jurisdicción cantonal, él no podría elegirme como candidato en una elección democrática, pues sucede que solo yo podría elegirlo y él no podría elegirme a mí, violándose el principio elemental de vivir en un país democrático” (SIC).

16. El concepto de derecho subjetivo es fundamental en el derecho. Tanto es así, que en sentido técnico, se lo define como el poder jurídico que tiene un individuo para exigir el cumplimiento de una obligación por parte de otro sujeto, añadiendo a esta definición lo que la Ley Electoral exige en cuanto a que los derechos aludidos deban sustentarse en razones válidas o demostrables para ejercitar la acción o recurso que pretenda interponer.

17. El señor Rayben Wladimir Pérez Foyain, en su escrito inicial dice que interpone el presente recurso “como mejor proceda en derecho”; no obstante, en su escrito de complementación del recurso aclara que lo hace por sus propios derechos, pero como señalado, el recurrente interpone un recurso subjetivo contencioso electoral por la causal 2 de la LOEOPCD, en condición de *persona en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir*; no obstante no justifica la segunda condición, relacionada a la vulneración de sus derechos subjetivos. Por lo tanto, no cuenta con legitimidad activa de un derecho lesionado, que le permita ejercer los medios de impugnación previstos en la LOEOPCD y el Reglamento de Trámites de este organismo.



Causa No. 143-2020-TCE

18. Con las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con fundamento en lo previsto en el segundo inciso del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concluye que el recurrente no ha justificado que la Resolución No. PLE-CNE-27-24-11-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, haya vulnerado sus derechos subjetivos; y en tal virtud, carece de legitimación activa, presupuesto procesal necesario para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

19. Como consecuencia del análisis de forma, esta Magistratura Electoral se inhibe de trascender al análisis de fondo dentro de la causa signada con el No. 143-2020-TCE, recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rayben Wladimir Pérez Foyain en contra de la Resolución No. PLE-CNE-27-24-11-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

III. DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Desechar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rayben Wladimir Pérez Foyain, por falta de legitimación activa.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1 Al recurrente, señor Rayben Wladimir Pérez Foyain, en la dirección de correo electrónico: raybenwladimir@hotmail.com.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro.003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actué el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 143-2020-TCE

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc., JUEZ Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ.

Certifico. -


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
PVC

